

PROCESO MONITORIO EUROPEO: LA REVISIÓN DE UN
REQUERIMIENTO DE PAGO EJECUTIVO NO PROCEDE
CUANDO SE BASA EN CIRCUNSTANCIAS QUE EL
DEMANDADO PUDO HABER TENIDO EN CUENTA PARA
PRESENTAR UN ESCRITO DE OPOSICIÓN

EUROPEAN ORDER FOR PAYMENT PROCEDURE: REVIEW
OF AN ENFORCEABLE ORDER FOR PAYMENT IS NOT
ADMISSIBLE WHEN BASED ON GROUNDS THAT THE
DEFENDANT MIGHT HAVE TAKEN INTO ACCOUNT IN
ORDER TO LODGE A STATEMENT OF OPPOSITION

ENRIQUE VALLINES GARCÍA

*Profesor Titular de Derecho Procesal
Universidad Complutense de Madrid
orcid ID: 0000-0002-8018-000X*

Recibido: 17.07.2017 / Aceptado: 20.07.2017

DOI: <https://doi.org/10.20318/cdt.2017.3901>

Resumen: La STJUE de 22 de octubre de 2015 declara que, en el marco de un proceso monitorio europeo, el demandado que, con base en la existencia de un pacto de sumisión expresa, desea impugnar la competencia del tribunal tiene la carga de presentar un escrito de oposición del art. 16 del Reglamento 1896/2006; y, si no lo presenta, una vez que el requerimiento de pago se haya hecho ejecutivo, no podrá hacer valer esa misma alegación como motivo de una solicitud de revisión del art. 20.2 del mismo Reglamento. De esta interpretación, cabe concluir que la falta de presentación del escrito de oposición tiene graves consecuencias preclusivas para quien ha sido demandado en un proceso monitorio europeo.

Palabras clave: proceso monitorio europeo, oposición, revisión.

Abstract: ECJ Judgment of 22 October 2015 rules that, in the context of a European order for payment procedure, a defendant willing to contest jurisdiction on grounds of an agreement conferring jurisdiction to another Member State shall lodge a statement of opposition under article 16 of Regulation 1896/2006; and, if he or she fails to do so, once the European order for payment has become enforceable, no review of the order will be granted on the very same grounds under article 20.2 of Regulation 1896/2006. This interpretation may lead to the conclusion that failure to lodge a statement of opposition shall have devastating preclusive consequences for a defendant within a European order for payment procedure.

Keywords: European order for payment, opposition, review.

Sumario: I. Problema jurídico concreto al que se enfrenta la STJUE de 22 de octubre de 2015: ¿supone la incompetencia del tribunal derivada de la infracción de un pacto de sumisión expresa un error manifiesto o una circunstancia excepcional que permite la revisión del requerimiento

* Este trabajo se enmarca dentro del Proyecto de Investigación “La armonización del proceso civil en la Unión Europea” (DER2015-64756-P), financiado por el MINECO.

europeo de pago que ya es ejecutivo? II. El punto de partida de la respuesta ofrecida por el TJUE: la correcta notificación del requerimiento de pago al demandado y la ausencia de impedimentos para presentar escrito de oposición dentro de los treinta días siguientes a la notificación. III. Una propuesta de aproximación al asunto desde la perspectiva de las reglas de competencia del Reglamento 44/2001 (hoy, Reglamento 1215/2012). IV. La respuesta del TJUE (atendiendo exclusivamente a las reglas del Reglamento 1896/2006): 1. El art. 20.2 RPME debe ser interpretado de forma estricta. 2. Un requerimiento europeo de pago no se ha expedido de manera manifiestamente errónea cuando el tribunal ha basado su competencia en las alegaciones del actor y el demandado ha disfrutado de la oportunidad de oponerse en plazo; referencia a las relaciones entre el ámbito de la oposición del art. 16 RPME y el de la revisión del art. 20.2 RPME. 3. La incompetencia judicial derivada de la infracción de un pacto de sumisión expresa no es una circunstancia excepcional porque el demandado la pudo tener en cuenta para oponerse en plazo y la revisión del art. 20.2 RPME no puede suponer una segunda oportunidad de oposición. V. Conclusión: la falta de presentación del escrito de oposición en plazo hace que el demandado pierda todas las posibilidades de defensa, salvo aquellas que no pudo conocer por razones que no le eran imputables.

I. Problema jurídico concreto al que se enfrenta la STJUE de 22 de octubre de 2015: ¿supone la incompetencia del tribunal derivada de la infracción de un pacto de sumisión expresa un error manifiesto o una circunstancia excepcional que permite la revisión del requerimiento europeo de pago que ya es ejecutivo?

1. La STJUE de 22 de octubre de 2015¹ se enfrenta a la cuestión de cómo debe interpretarse el art. 20.2 del Reglamento 1896/2006, por el que se establece un Proceso Monitorio Europeo (en adelante, RPME).²

Como es sabido, el procedimiento monitorio europeo resulta aplicable para la reclamación, en asuntos transfronterizos de naturaleza civil y mercantil, de deudas dinerarias, por cantidad determinada, vencidas y exigibles (arts. 2-4 RPME). El procedimiento comienza mediante una petición inicial, que ha de presentarse ante un tribunal competente según las disposiciones del Reglamento 44/2001 (hoy, Reglamento 1215/2012)³ (arts. 6-7 RPME).

Presentada la petición, el tribunal debe verificar, de manera rápida (“*lo antes posible*”, llegando a admitirse un “*procedimiento automatizado*”) y con exclusiva base en las alegaciones del actor (“*basándose en el formulario de la petición*”), si se cumplen una serie de requisitos; y, de entender que se cumplen, expedirá un “*requerimiento europeo de pago*”, el cual será notificado al demandado (arts. 8-15 RPME).

Al recibir la notificación, el demandado dispone de un *plazo de treinta días*,⁴ dentro del cual podrá elegir entre cualquiera de las tres opciones siguientes:

¹ STJUE (Sala 4.^a) de 22 de octubre de 2015, *Thomas Cook Belgium NV contra Thurner Hotel GmbH*, C-245/14, ECLI:EU:C:2015:715, ponente: L. Bay Larsen.

² Reglamento (CE) n.º 1896/2006, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, por el que se establece un proceso monitorio europeo. La STJUE de 22 de octubre de 2015 tuvo en cuenta el texto del Reglamento con las modificaciones introducidas en 2012, que puede consultarse [aquí](#). Con posterioridad, el Reglamento ha sido modificado en 2013 y en 2015. Con todo, el texto del art. 20.2 –que es el que analiza la Sentencia– no ha sufrido modificaciones desde la aprobación inicial del Reglamento hasta la actualidad.

³ Reglamento (UE) n.º 1215/2012, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, cuyo última versión consolidada puede consultarse [aquí](#). El art. 6 del RPME se refiere al Reglamento (CE) n.º 44/2001; sin embargo, el art. 80 del Reglamento (CE) n.º 1215/2012 precisa que “queda derogado el Reglamento (CE) no 44/2001” y que “las referencias al Reglamento derogado se entenderán hechas al presente Reglamento”.

⁴ Este plazo debe observarse con la máxima diligencia del demandado, así como de sus representantes y defensores. En este sentido, el ATJUE (Sala 3.^a) de 21 de marzo de 2013, *Novontech-Zala kft. contra Logicdata Electronic & Software Entwicklung GmbH*, C-324/12, ECLI:EU:C:2013:205, ponente M. Ilešič, declara que la negligencia del abogado del demandante no impide que el transcurso del plazo tenga efectos preclusivos: “*El incumplimiento del plazo de presentación del escrito de oposición a un requerimiento europeo de pago como consecuencia de una actuación negligente del representante del demandado no justifica la revisión de ese requerimiento de pago, pues tal incumplimiento de plazo no puede calificarse ni de circunstancia extraordinaria, en el sentido del art. 20.1.b) del Reglamento (CE) n.º 1896/2006 (...), ni de circunstancia de carácter excepcional, en el sentido del apartado 2 del mismo artículo.*”

- a) pagar al demandante el importe señalado en el requerimiento, en cuyo caso el procedimiento concluye (art. 12.3.a) RPME);
- b) presentar un escrito de oposición, sin necesidad de expresar los motivos de la misma, en cuyo caso “*el proceso continuará ante los órganos jurisdiccionales del Estado miembro de origen*”, salvo cuando “*el demandante haya solicitado expresamente que, en dicho supuesto, se ponga fin al proceso*” (arts.12.3.b), 12.4.c), 16 y 17 RPME); o
- c) no pagar ni oponerse (esto es, permanecer inactivo), en cuyo caso el requerimiento de pago “*se hará ejecutivo*” y el tribunal que lo expidió lo declarará así “*sin demora*” –“*valiéndose del formulario G que figura en el anexo VII*” del RPME–, de manera que el requerimiento “*será reconocido y ejecutado en los demás Estados miembros sin que [en éstos] se requiera ninguna declaración de ejecutividad y sin posibilidad alguna de impugnar su reconocimiento*” (arts. 12.4.b), 18, 19 y 21 RPME).

2. Es en este último escenario (inactividad del demandado durante los treinta días que siguieron a la notificación de un requerimiento europeo de pago) donde debemos situarnos para comprender el caso resuelto por la STJUE de 22 de octubre de 2015.

Turner Hotel había promovido un proceso monitorio europeo contra *Thomas Cook Belgium* en reclamación de una deuda de 15.232,28 euros documentada en varias facturas relativas a un contrato de prestación de servicios de hostelería.

La petición se presentó ante el *Berzirksgericht für Handelssachen Wien* (Tribunal de Distrito para asuntos mercantiles de Viena) y, en ella, se fundamentó la competencia judicial en el criterio del lugar de ejecución de los servicios (cfr. art. 5.1 Reglamento 44/2001, hoy art. 7.1 Reglamento 1215/2012), sin mencionarse que, en el condicionado general del contrato, existía una cláusula de sumisión expresa a los tribunales de Bélgica (cfr. art. 23 Reglamento 44/2001, hoy art. 25 Reglamento 1215/2012).

El tribunal austriaco admitió la petición y expidió requerimiento europeo de pago, el cual fue notificado en debida forma al demandado. En los treinta días siguientes a la notificación, *Thomas Cook* permaneció inactivo, pues no pagó ni se opuso al requerimiento.

Sin embargo, tras el vencimiento del plazo de treinta días, *Thomas Cook* sí interpuso, al amparo de lo dispuesto en el art. 20.2 RPME,⁵ una solicitud de revisión del requerimiento europeo de pago alegando, en esencia, la incompetencia de los tribunales austriacos para conocer del proceso, habida cuenta de que, como se ha dicho, el contrato que vinculaba a las partes incluía un pacto de sumisión expresa a los tribunales belgas. La solicitud fue desestimada en primera instancia por el mismo *Berzirksgericht für Handelssachen Wien*; pero, en apelación, el tribunal superior decidió plantear la cuestión prejudicial al TJUE antes de adoptar la resolución final.

Esa cuestión prejudicial viene a ser, pues, la de si el art. 20.2 RPME debe interpretarse en el sentido de que la expedición del requerimiento europeo de pago por un tribunal incompetente según lo dispuesto en un pacto de sumisión expresa que el actor no mencionó en la petición inicial supone que “*dicho requerimiento se ha expedido de forma manifiestamente errónea, habida cuenta de los requisitos establecidos en el presente Reglamento*” o, al menos, una “*circunstancia de carácter excepcional*” que justificaría la estimación de una petición de revisión.⁶

⁵ Art. 20.2 RPME: “*Tras la expiración del plazo establecido en el artículo 16, apartado 2, el demandado también tendrá derecho a solicitar al órgano jurisdiccional competente del Estado miembro de origen la revisión del requerimiento europeo de pago cuando sea evidente que dicho requerimiento se ha expedido de forma manifiestamente errónea, habida cuenta de los requisitos establecidos en el presente Reglamento, o por cualquier otra circunstancia de carácter excepcional.*”

⁶ Concretamente, el tribunal austriaco planteó dos cuestiones, a saber (apartado 25): “*1) ¿Debe interpretarse el Reglamento [nº 1896/2006] en el sentido de que el demandado puede solicitar la revisión judicial del requerimiento europeo de pago con arreglo al art. 20.2 de dicho Reglamento aun cuando, pese a haberle sido válidamente notificado el requerimiento, éste, sin embargo, fue expedido por un tribunal incompetente en virtud de la información sobre la competencia contenida en el impreso de solicitud?; y 2) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión, ¿constituye una circunstancia excepcional en el sentido del art. 20.2 del Reglamento nº 1896/2006, con arreglo al 25.º considerando [...], el hecho de que el requerimiento europeo de pago se expida en virtud de información contenida en el impreso de solicitud que posteriormente resulte inexacta, en particular; si de ella depende la competencia del tribunal?.*” Por su parte, el TJUE (apartado 26) reformula ambas cuestiones en una única, saber: “*si el art. 20.2 del Reglamento nº 1896/2006, debe interpretarse en el sentido de que se opone, en circunstancias como las del litigio principal, a que un demandado al que se haya notificado un requerimiento europeo de pago*

II. El punto de partida de la respuesta ofrecida por el TJUE: la correcta notificación del requerimiento de pago al demandado y la ausencia de impedimentos para presentar escrito de oposición dentro de los treinta días siguientes a la notificación

3. Como punto de partida para responder a la cuestión planteada, hay que tener en cuenta que el requerimiento de pago había sido notificado al demandado correctamente y con suficiente antelación⁷ y que, además, tampoco habían concurrido circunstancias de fuerza mayor que impidieran que el demandado formulara oposición dentro del plazo de los treinta días siguientes a la notificación.

Es decir, *Thomas Cook* conoció el requerimiento europeo de pago emitido por el Tribunal austriaco –pues se le notificó correctamente– y, voluntaria o negligentemente, dejó pasar los treinta días que tenía para oponerse al requerimiento sin realizar actividad de ningún tipo; o, dicho de otro modo, *Thomas Cook* tuvo la oportunidad de oponerse en plazo al requerimiento con base en cualquier motivo –también con base en la incompetencia del juez que lo había emitido–, pero no la aprovechó.

Se explica así que la solicitud de revisión se articulara sobre la base del apartado 2 del art. 20 RPME, relativo a la expedición del requerimiento de forma manifiestamente errónea o a la concurrencia de otras circunstancias excepcionales como motivos de revisión,⁸ y no sobre la base del apartado 1 del mismo artículo, que es el que se refiere a la revisión en los casos en los que, habiendo sido correctamente notificado el demandado, éste se vio imposibilitado para oponerse en plazo debido a causas que no le eran imputables (fuerza mayor o recepción tardía de la notificación cuando ésta se practicó conforme al art. 14 RPME, esto es, sin constancia de recepción personal por el propio demandado),⁹ ni tampoco sobre la base de las normas procesales nacionales que permiten la impugnación de resoluciones firmes y ejecutivas, que son las que, *ex art.* 26 RPME, deberían aplicarse para revisar el requerimiento ejecutivo en los casos de falta de notificación o de notificación que no cumple los requisitos mínimos de los arts. 13 a 15 RPME.¹⁰

de conformidad con este Reglamento pueda solicitar la revisión de dicho requerimiento alegando que el órgano jurisdiccional de origen consideró erróneamente que era competente sobre la base de la información supuestamente falsa facilitada por el demandante en el formulario de petición del referido requerimiento de pago.” Nótese que el Tribunal precisa que la cuestión prejudicial se plantea “*en circunstancias como las del litigio principal*”, lo que exigía tener en cuenta que la supuesta falta de competencia del tribunal derivaba de la existencia de un pacto de sumisión expresa entre las partes.

⁷ Sobre la importancia que la normativa procesal europea otorga a la primera notificación al demandado, resulta imprescindible la lectura de F. GASCÓN INCHAUSTI, “La primera notificación al demandado como garantía de la justicia del proceso civil: en busca de estándares mínimos desde la legislación y la jurisprudencia europea”, en *Derecho, Justicia, Universidad. Liber amicorum de Andrés de la Oliva Santos*, obra colectiva coordinada por I. Díez-Picazo Giménez y J. Vegas Torres, Ed. Universitaria Ramón Areces, Madrid, 2016, Volumen I, págs. 1329-1364.

⁸ Solicitud que, en España, se habría tramitado por los cauces del incidente excepcional de nulidad del art. 241 LOPJ (DF 23.ª, apartado 9, párrafo 2.º LEC).

⁹ Art. 20.1 RPME: “Tras la expiración del plazo establecido en el artículo 16, apartado 2, el demandado tendrá derecho a solicitar al órgano jurisdiccional competente del Estado miembro de origen la revisión del requerimiento europeo de pago cuando concurren las siguientes circunstancias: a) i) que el requerimiento de pago se hubiere notificado mediante una de las formas establecidas en el artículo 14, y ii) que la notificación no se hubiere efectuado con la suficiente antelación para permitirle organizar su defensa, sin que pueda imputársele responsabilidad por ello, o b) que el demandado no hubiere podido impugnar el crédito por razones de fuerza mayor o debido a circunstancias extraordinarias ajenas a su responsabilidad, siempre que en ambos casos actuare con prontitud.” En España, las solicitudes de revisión basadas en este artículo del RPME se tramitan por los cauces del procedimiento de audiencia al rebelde de los arts. 501 y siguientes de la LEC (DF 23.ª, apartado 9, párrafo 1.º LEC).

¹⁰ Cfr. STJUE (Sala 3.ª) de 4 de septiembre de 2014, *eco cosmetics GmbH contra Dupuy / Raiffeisenbank St. Georgen reg. Gen. mbH contra Bonchyyk*, C-119/13 y C-120/13 (acumulados), ECLI:EU:C:2014:2144, ponente C. Toader, apartados 44-47. En España, la STS1.ª 565/2015, de 9 de octubre, rec. 29/2014, ECLI:ES:TS:2015:4285, ponente P.J. Vela Torres, reconoce que la resolución que declara ejecutivo un requerimiento europeo de pago –igual que la resolución que pone fin al proceso monitorio nacional– es equivalente a una sentencia de condena firme. Y, en cuanto tal, cuando la notificación del requerimiento no haya cumplido los requisitos del RPME, aquella resolución podría impugnarse por alguno de los cauces excepcionales de nulidad o rescisión que el Derecho español prevé contra las sentencias firmes, esto es, por el incidente excepcional de nulidad del art. 241 LOPJ (cfr. FJ 1), el procedimiento de audiencia al rebelde de los arts. 501 y siguientes LEC (FFJJ 4 y 5), el proceso de revisión de los arts. 510 y siguientes LEC (basado, en su caso, en una maquinación fraudulenta derivada de una ocultación dolosa del domicilio del demandado por parte del actor; FJ 6) o, incluso, el recurso de amparo constitucional (esto no lo dice la STS1.ª 565/2015; lo añadimos nosotros).

III. Una propuesta de aproximación al asunto desde la perspectiva de las reglas de competencia del Reglamento 44/2001 (hoy, Reglamento 1215/2012)

4. Sentado que la notificación del requerimiento europeo de pago fue correcta y que *Thomas Cook* había dejado pasar la oportunidad de presentar un escrito de oposición en el plazo de treinta días, resultaba que el requerimiento “*se había hecho ejecutivo*”, lo cual había de ser declarado sin demora por el tribunal que lo había expedido, a fin de que, sin más, pudiera ser reconocido y ejecutado en los demás Estados de la UE (arts. 12.4.b), 18, 19 y 21 RPME).

Nos encontrábamos, pues, ante una *situación análoga a la de que se hubiera dictado una sentencia de condena en rebeldía voluntaria del demandado*; situación en la que la rebeldía voluntaria vendría a derivar de la falta de oposición en plazo y la sentencia tendría su equivalente en el requerimiento, que se “*se había hecho ejecutivo*”.

La cuestión que se planteaba ahora el TJUE era la de si la incompetencia del juez austriaco que expidió el requerimiento (esto es, que dictó esa suerte de sentencia condenatoria dictada en rebeldía) con infracción de un pacto de sumisión expresa en favor de los tribunales belgas suponía un fundamento válido para la revisión, lo cual exigía analizar las nociones de “*expedición manifiestamente errónea*” y de “*circunstancia de carácter excepcional*” del art. 20.2 RPME.

5. Para responder a esa cuestión, querríamos apuntar una vía que no fue explorada por el TJUE, a saber: la de los efectos de las sentencias de condena dictadas en rebeldía por un juez que no era competente según las reglas del Reglamento 44/2001 (hoy, Reglamento 1215/2012); y, centrándonos en el caso concreto que se planteaba, la de si el desconocimiento de un pacto de sumisión expresa por parte de un juez de un Estado de la UE determinaba, conforme al Reglamento 44/2001 (hoy, Reglamento 1215/2012), la posibilidad de que el reconocimiento y ejecución de la sentencia condenatoria dictada en rebeldía (del requerimiento ejecutivo, en nuestro caso) fueran denegados en el resto de los Estados miembros.

Pues bien, lo cierto es que la sentencia de condena dictada en rebeldía por un juez incompetente por haber desconocido un pacto de sumisión expresa mantiene su condición de título ejecutivo en toda la UE, toda vez que ese desconocimiento no es un motivo para la denegación del reconocimiento ni de la ejecución de la resolución en el resto de los Estados miembros. Veamos:

- 1) El foro elegido por las partes en su pacto de sumisión expresa sería el “*único competente*” (cfr. art. 17,1 del Convenio de Bruselas de 1968), esto es, tendría el carácter de “*competencia exclusiva*” (art. 23.1 Reglamento 44/2001; hoy, art. 25.1 Reglamento 1215/2012).
- 2) No obstante, de presentarse la demanda ante un tribunal distinto del pactado, la demanda no podría ser inadmitida a trámite *in limine litis*: el tribunal incompetente deberá emplazar al demandado para comparezca, permitiéndole impugnar la competencia o, alternativamente, someterse tácitamente y defenderse (cfr. arts. 24 y 25 Reglamento 44/2001; hoy, arts. 26 y 27 Reglamento 1215/2012).¹¹
- 3) Solamente si el demandado no compareciera en plazo, podría entonces el tribunal revisar su competencia y declararse de oficio incompetente apreciando la existencia del pacto de sumisión expresa (art. 26.1 Reglamento 44/2001; hoy, art. 28.1 Reglamento 1215/2012).
- 4) Pero, atención, si, a pesar de todo, el tribunal ignorara el pacto de sumisión expresa y siguiera conociendo del proceso en rebeldía del demandado, la eventual sentencia condenatoria terminaría siendo un título ejecutivo válido y eficaz en toda la UE, toda vez que el art. 35 del Reglamento 44/2001 (hoy, arts. 45.1.e), 45.2 y 45.3 del Reglamento 1215/2012) no permite

¹¹ Cfr., interpretando los preceptos equivalentes del Convenio de Bruselas (los arts. 17 y 18 del Convenio), STJCE de 24 de junio de 1981, *Elefanten Schuh GmbH contra Jacqmain*, C-150/80, ECLI:EU:C:1981:148; y STJCE (Sala 1.ª) de 7 de marzo de 1985, *Spitzley contra Sommer Exploitation*, C-48/84, ECLI:EU:C:1985:105). Y es que lo pactado expresamente siempre puede modificarse por un pacto posterior, aunque éste sea tácito, por lo que la “*sumisión tácita desactiva a la sumisión expresa realizada con anterioridad por las mismas partes*”, tal y como gráficamente expone I. LORENTE MARTÍNEZ, “*Cláusula atributiva de competencia a favor de tribunales de terceros estados y sumisión tácita a favor de tribunales de un estado miembro: el dilema*”, *Cuadernos de Derecho Transnacional* (Marzo 2017), Vol. 9, Nº 1, pág. 448.

denegar el reconocimiento sobre la base de que la sentencia se dictó por un tribunal incompetente que no respetó un pacto de sumisión expresa (lo permite en otros casos de infracción de normas de competencia, pero no en el de la infracción de un pacto de sumisión expresa).¹²

6. De todo lo anterior se atisba cuál podría haber sido la conclusión del TJUE por la vía que proponemos: si para el Reglamento 44/2001 (hoy, Reglamento 1215/2012) no hay ningún problema respecto de la validez y eficacia de una sentencia condenatoria dictada en rebeldía con infracción de un pacto de sumisión expresa, parece lógico pensar que, por analogía, tampoco debería haber ningún problema con la validez y eficacia de un requerimiento europeo de pago que ha devenido ejecutivo (que, como decíamos, viene a equivaler a una sentencia condenatoria en rebeldía) que se dictó por un juez que carecía de competencia según lo establecido en un pacto de sumisión expresa; y, por todo ello, esa falta de competencia judicial no podía suponer que el requerimiento se hubiera “*expedido de forma manifiestamente errónea*” ni que concurriera ninguna “*circunstancia de carácter excepcional*” a los efectos de la posibilidad de revisión del requerimiento prevista en el art. 20.2 RPME.¹³

IV. La respuesta del TJUE (atendiendo exclusivamente a las reglas del Reglamento 1896/2006)

7. Sea como fuere, lo cierto es que el TJUE no se planteó la posibilidad de resolver la cuestión prejudicial desde la perspectiva de la analogía con las previsiones del Reglamento 44/2001 (hoy, Reglamento 1215/2012) y acudió directamente al texto del RPME para resolver el problema.

1. El art. 20.2 RPME debe ser interpretado de forma estricta

8. Como tema preliminar, el Tribunal se muestra contundente al afirmar que el art. 20.2 RPME debe ser objeto de una interpretación estricta, habida cuenta de que el texto legal utiliza el adjetivo “excepcional”. Así, dice el apartado 31 de la Sentencia que, “*dado que el legislador de la Unión tenía la intención de limitar el procedimiento de revisión a situaciones de carácter excepcional, la referida disposición debe interpretarse necesariamente en sentido estricto*”, en la misma línea de lo mantenido por el Tribunal cuando se ha enfrentado a otros preceptos del Derecho de la Unión en los que se emplea el vocablo “excepcional” (cfr., por ejemplo, el art. 108.2,3 TFUE¹⁴) o que regulan excepciones a una regla general (cfr., por ejemplo, el art. 15.1 Reglamento 44/2001, hoy art. 17.1 Reglamento 1215/2012;¹⁵ o el art. 58.1.a) TCE, hoy art. 65.1.a) TFUE¹⁶).¹⁷

¹² Cfr. F. GASCÓN INCHAUSTI, *Reconocimiento y ejecución de resoluciones extranjeras en el nuevo Reglamento Bruselas I bis*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, págs. 196-197.

¹³ Éste es el enfoque que adoptó la Comisión Europea en este caso, según se expone en las *Conclusiones del Abogado General Pedro Cruz Villalón de 2 de julio de 2015, C-245/14, Thomas Cook Belgium NV contra Thurner Hotel GmbH*, ECLI:EU:C:2015:442, apartado 16: “*La Comisión propone limitar el alcance del artículo 20, apartado 2, del Reglamento n° 1896/2006 en línea con lo dispuesto en el Reglamento n° 1215/2012, de modo que sólo sea posible impugnar el requerimiento europeo de pago más allá del plazo de oposición cuando se hayan infringido disposiciones atributivas de la competencia judicial internacional particularmente pensadas para proteger a la parte más débil de una relación jurídica o en los supuestos previstos en el artículo 24 del Reglamento n° 1215/2012 (competencias exclusivas), al que remite el artículo 45, apartado 1, letra e), inciso ii) de éste. En ninguno de esos casos tiene encaje la posible violación de un acuerdo de atribución de la competencia judicial como el que parece estar en la base de este asunto, de forma que no se puede decir que el requerimiento fuese expedido de forma «manifiestamente» errónea.*”

¹⁴ STJUE (Gran Sala) de 4 de diciembre de 2013, *Comisión Europea contra Consejo de la UE*, C-111/10, ECLI:EU:C:2013:785, ponente L. Bay Larsen, apartado 39.

¹⁵ STJUE (Sala 1.ª) de 14 de marzo de 2013, *Česká spořitelna contra Feichter*, C-419/11, ECLI:EU:C:2013:165, ponente M. Ilešič, apartado 26.

¹⁶ STJUE (Sala 2.ª) de 22 de abril de 2010, *Mattner contra Finanzamt Velbert*, C-510/08, ECLI:EU:C:2010:216, ponente A. Ó Caoimh, apartados 31 y 32.

¹⁷ La doctrina, por su parte, también había abogado, desde muy pronto, por una interpretación estricta o restrictiva del art. 20.2 RPME. En este sentido, puede verse, por ejemplo, B. MORA CAPITÁN, “El proceso monitorio europeo. Primeras reflexiones sobre el Reglamento (CE) n° 1896/2006, de 12 de diciembre”, *Revista General de Derecho Europeo*, n° 13, mayo de 2007, Ref. Iustel §794509, epígrafe X; o S. GARCÍA CANO, “El proceso monitorio europeo y su articulación en el Derecho español”, *Revista General de Derecho Europeo*, n° 23, 2011, Ref. Iustel §795838, epígrafe II.3.E).

2. Un requerimiento europeo de pago no se ha expedido de manera manifiestamente errónea cuando el tribunal ha basado su competencia en las alegaciones del actor y el demandado ha disfrutado de la oportunidad de oponerse en plazo; referencia a las relaciones entre el ámbito de la oposición del art. 16 RPME y el de la revisión del art. 20.2 RPME

9. Desde esta perspectiva estricta, el Tribunal entra entonces en el fondo del asunto y aborda la cuestión de si el hecho de que un juez hubiera expedido un requerimiento europeo de pago sin tener competencia para ello según lo previsto en un pacto de sumisión expresa encaja en los supuestos en los que, conforme al art. 20.2 RPME, cabe la revisión del requerimiento.

En primer término, el Tribunal se pregunta si estamos ante una situación en la que es “*evidente que dicho requerimiento se ha expedido de forma manifiestamente errónea*” (cfr. apartados 32-43 de la Sentencia) y responde negativamente.

El Tribunal (apartado 41) recuerda que el RPME pretende diseñar un proceso judicial en el que se concilien la “*la rapidez y la efectividad*”¹⁸ (...) con el respeto al derecho de defensa”. Como manifestación del primer objetivo, el art. 8 RPME habría procurado que el trámite de admisión de la petición inicial se desarrollara de manera ágil y sin necesidad de cuestionar innecesariamente las alegaciones del demandante –entre ellas, las relativas a la competencia judicial– (“*lo antes posible y basándose en el formulario de petición*”, dice el precepto), permitiendo incluso que el trámite se desarrolle mediante “*un procedimiento automatizado*”.

En cuanto al segundo objetivo (respeto al derecho de defensa), el Tribunal (apartado 38) advierte que, conforme al art. 12.4 a) RPME, que se informará al demandado de que “*el requerimiento fue expedido únicamente sobre la base de la información facilitada por el demandante, sin que la misma haya sido comprobada por el órgano jurisdiccional*”; y de que “*el requerimiento se hará ejecutivo a menos que se presente un escrito de oposición ante el órgano jurisdiccional de conformidad con lo establecido en el artículo 16*”, esto es, un escrito en el que el demandado puede limitarse a decir que se opone a la demanda, sin necesidad de especificar los motivos de la impugnación, y que deberá enviarse en un plazo de treinta días a contar desde la notificación. En definitiva, cuando se le notifica el requerimiento europeo de pago, el demandado sabe que el tribunal solo ha tenido en cuenta lo dicho por el actor y que, si existiera cualquier razón –material o formal–, para negarse al pago, puede presentar un sencillo escrito de oposición, el previsto en el art. 16 RPME, para conseguir un trámite defensivo pleno en el plano de una eventual continuación del proceso (cfr. art. 17 RPME).

10. Merece la pena detenernos en este punto –el modo en el que se articula la defensa del demandado en el proceso monitorio europeo– para abordar las eventuales relaciones que podrían existir entre el ámbito del escrito de oposición del art. 16 RPME y el del incidente de revisión del art. 20.2 del mismo Reglamento; asunto en el que se centraron las observaciones del Gobierno portugués durante el procedimiento.

Así, tal y como recoge el Abogado General en sus Conclusiones:

“El Gobierno portugués considera que el plazo de oposición que establece el art. 16.2 del Reglamento n.º 1896/2006 tiene por objeto que se impugne la legitimidad o la validez del crédito que se pretende ejecutar cuando el requerimiento europeo de pago cumple los requisitos de validez establecidos en el citado Reglamento. Por el contrario, la revisión del art. 20.2 del mismo tiene por objeto impedir la ejecución de requerimientos de pago expedidos en infracción del Reglamento. A juicio del Gobierno portugués, la expedición del requerimiento por un juez incompetente viola un requisito esencial de validez y debe poder ser impugnada en un plazo superior al que establece el art. 16”.¹⁹

¹⁸ Cfr. art. 1.1.a) RPME: “*El presente Reglamento tiene por objeto (...) simplificar, acelerar y reducir los costes de la litigación (...)*”; precepto que enlaza con las declaraciones de los considerandos 9 y 29 RPME (“*simplificar, acelerar y reducir los costes*”; “*mecanismo uniforme rápido y eficaz*”).

¹⁹ Conclusiones del Abogado General Pedro Cruz Villalón de 2 de julio de 2015, C-245/14, *Thomas Cook Belgium NV contra Thurner Hotel GmbH*, ECLI:EU:C:2015:442, apartado 14.

Ciertamente, esta interpretación que proponía el Gobierno portugués podría tener alguna base en el art. 16.3 del RPME, que establece que, en el escrito de oposición, el demandado deberá indicar que “*impugna la deuda*”, lo que podría interpretarse en el sentido de que este trámite está reservado para una oposición referida exclusivamente al derecho de crédito (la “*deuda*”) esgrimido por el demandante en su petición inicial, esto es, para una oposición basada solamente en motivos de fondo. De aceptarse la anterior interpretación, los motivos de oposición de naturaleza procesal o formal –entre los que habría que incluir la incompetencia del juez para conocer del proceso monitorio europeo– no podrían alegarse en el marco de una oposición del art. 16 RPME, sino mediante otro tipo de cauce que, en opinión del Gobierno portugués, sería el del incidente de revisión del art. 20.2 RPME; precepto en el que la expresión “*cualquier otra circunstancia de carácter excepcional*”, incluiría cualesquiera vicios procesales o formales que no supusieran una “*impugnación de la deuda*”, esto es, que no supusieran una defensa de fondo.

Sin embargo, a esta interpretación del Gobierno portugués, se oponen, en nuestra opinión, varias consideraciones.

En primer lugar, cabe discutir el argumento principal, pues también es razonable interpretar que, donde el art. 16.3 RPME dice “*deuda*”, en realidad, está diciendo “*reclamación*”, en el bien entendido de que “*reclamación*” es un concepto más amplio que el de “*deuda*” y que la impugnación de una “*reclamación*” puede comprender tanto aspectos formales como materiales. En este sentido, aunque las versiones francesa, italiana y portuguesa del art. 16.3 RPME son sustancialmente idénticas a la española –pues hablan de “*oponerse al crédito*”: “*contest la créance*”, “*contesta il crédito*”, “*contesta o crédito em causa*”–, la versión alemana, habla de negar la *Forderung* (“*er die Forderung bestreitet*”), que es una palabra que puede significar tanto “*deuda*” como “*reclamación*”; y es, precisamente, este último sentido (el de oposición a la *reclamación*) el que parece tener el art. 16.3 RPME en su versión inglesa, que se refiere a una oposición a la *claim* (“*he contests the claim*”), que es la palabra con la que frecuentemente se designa la demanda judicial o, más ampliamente, el acto de reclamar algo a alguien.

En segundo lugar, el propio art. 16.3 RPME permite concluir que la oposición a la que se refiere este precepto comprende tanto los aspectos formales como los materiales, en la medida en que, como recuerda el TJUE en el apartado 40 de la Sentencia que comentamos, “*el demandado ni siquiera ha de precisar los motivos de la oposición y puede limitarse a impugnar la deuda*” o, mejor dicho, a impugnar la “*reclamación*” (que es uno de los significados de *Forderung*, que es la palabra que utiliza el texto original de la Sentencia, pues el alemán fue la lengua del procedimiento).

En tercer lugar, el hecho de que el escrito de oposición sirve para impugnar la reclamación por cualquier tipo de motivo –formal o material– también viene a confirmarlo el Formulario F (incluido en el Anexo VI del RPME), que es el documento que, conforme a lo dispuesto en el art. 16.1 RPME, puede utilizar el demandado para efectuar su oposición: en este formulario no hay ninguna casilla o campo para que el demandado precise los motivos de su oposición; simplemente se incluye un recuadro con una frase prefijada que dice que se presenta oposición –sin especificar razón de ningún tipo–, tras la cual, el demandado debe limitarse a completar los espacios en blanco correspondientes a la fecha de expedición del requerimiento de pago: “*Presento escrito de oposición al requerimiento de pago expedido el ___/___/___*”.

Y, en cuarto y último lugar, si el demandado decidiera oponerse al requerimiento sin utilizar el formulario F y, en su lugar, presentara un escrito motivado de oposición,²⁰ dicho escrito –ya contenga motivos materiales o formales de oposición– no puede producir otros efectos que los que se desprenden del artículo 17.1 RPME,²¹ esto es, los efectos consistentes en que “*el proceso continuará ante los órganos jurisdiccionales competentes del Estado miembro de origen, a menos que el demandante haya solicitado expresamente que, en dicho supuesto, se ponga fin al proceso*”.²² Pero, adviértase bien, los

²⁰ Cfr. considerando 23 del RPME: “*El demandado puede presentar su escrito de oposición valiéndose del formulario que figura en el presente Reglamento. No obstante, los órganos jurisdiccionales deben tener en cuenta cualquier otra forma escrita de oposición que se exprese claramente*”.

²¹ En esta idea –la de que la presentación del escrito de oposición exclusivamente produce los efectos del art. 17.1 RPME– insiste la STJUE (Sala 3.^a) de 13 de junio de 2013, *Goldbet Sportwetten GmbH* contra *Sperindeo*, C-144/12, ECLI:EU:C:2013:393, ponente M. Ilešič, apartado 31; y también la STJUE (Sala 2.^a) de 10 de marzo de 2016, *Flight Refund Ltd* contra *Deutsche Lufthansa AG*, ECLI:EU:C:2016:148, ponente M. Ilešič, apartados 47, 51 y 52.

²² Citamos el texto vigente del art. 17.1 RPME, tal y como ha sido redactado por el Reglamento (UE) 2015/2421, de 16 de diciembre de 2015.

motivos concretos de oposición que se hayan esgrimido frente al requerimiento no van a condicionar en modo alguno la defensa posterior: en una eventual continuación del proceso, el demandado podrá insistir en los mismos motivos ya alegados, reducirlos, ampliarlos o modificarlos totalmente. En este sentido, la STJUE de 13 de junio de 2013, negó que la oposición motivada en razones de fondo presentada *ex art.* 16 RPME supusiera una sumisión tácita a la Jurisdicción del Estado que ordenó el requerimiento europeo de pago; y, por ende, en el marco de la continuación del proceso que se produjo con posterioridad a aquella oposición, permitió al demandado alegar *ex novo* la falta de competencia internacional de los tribunales de aquel Estado –un motivo de oposición de tipo formal–.²³ En definitiva, de los razonamientos de esta STJUE de 13 de junio de 2013, cabe colegir que lo relevante, a los efectos de la oposición del art. 16 RPME, es que se presente escrito de oposición, sin que nada importe cuál sea el motivo –material o formal– que, en su caso, se haya esgrimido;²⁴ y, de ahí, parece razonable concluir que el escrito del art. 16 RPME es el cauce adecuado que debe utilizar el demandado cuando tenga cualquier tipo de motivo –material o formal– para oponerse al requerimiento europeo de pago.

11. Pues bien, en la línea de nuestra crítica a los argumentos del Gobierno portugués, la Sentencia que comentamos entiende que “*compete al demandado, cuando desea plantear una excepción de incompetencia del órgano jurisdiccional de origen* [lo que constituye un motivo formal o procesal para oponerse a la reclamación] [...], *actuar dentro del plazo de oposición establecido en el artículo 16 del Reglamento n° 1896/2006*” (apartado 39), a fin de que, en el marco de un eventual proceso posterior, se pueda efectuar un análisis de la competencia judicial con mucha mayor profundidad que la que permite el trámite acelerado de admisión que prevé el art. 8 RPME (apartado 42).

Y, así las cosas, dado que no era exigible un análisis contradictorio y exhaustivo de la competencia judicial en ese trámite acelerado de admisión del art. 8 RPME, y dado también que el derecho de defensa del demandado –incluida la facultad de impugnar la competencia judicial– estaba preservado con la posibilidad de oposición prevista en el art. 16 RPME, el Tribunal concluye que, “*en las circunstancias particulares del litigio principal, no puede considerarse que sea evidente que el requerimiento europeo de pago se haya expedido de forma manifiestamente errónea en contra del demandado, habida cuenta de los requisitos establecidos en el Reglamento n° 1896/2006*” (apartado 43).

3. La incompetencia judicial derivada de la infracción de un pacto de sumisión expresa no es una circunstancia excepcional porque el demandado la pudo tener en cuenta para oponerse en plazo y la revisión del art. 20.2 RPME no puede suponer una segunda oportunidad de oposición

12. Descartado que el requerimiento se hubiera “*expedido de forma manifiestamente errónea*”, los apartados 44 a 51 de la Sentencia se dedican a analizar si, a pesar de todo, nos encontrábamos ante

²³ Cfr. STJUE (Sala 3.^a) de 13 de junio de 2013, *Goldbet Sportwetten GmbH contra Sperindeo*, C-144/12, ECLI:EU:C:2013:393, ponente M. Ilešič, cuyo fallo es el siguiente: “*El art. 6 del Reglamento (CE) n° 1896/2006 [...], en relación con el art. 17 del mismo Reglamento, debe interpretarse en el sentido de que una oposición al requerimiento europeo de pago que no incluya una impugnación de la competencia del órgano jurisdiccional del Estado miembro de origen no puede considerarse como una comparecencia en el sentido del artículo 24 del Reglamento (CE) n° 44/2001 [hoy, art. 26 Reglamento 1215/2012] [...], y que carece de pertinencia al respecto el hecho de que el demandado, en el marco del escrito de oposición que presentó, haya formulado alegaciones sobre el fondo del asunto.*”

²⁴ Y es que, como bien dice L. GÓMEZ AMIGO, *El proceso monitorio europeo*, Ed. Aranzadi, Cizur Menor, 2008, pág. 113, no cabe conferir “*ningún tipo de eficacia a la motivación que pueda incluir el demandado (por ejemplo, aplicando la regla de que en el proceso posterior no se le permitirán otros medios de defensa), ya que esto sería hacer de mejor condición a los demandados que se opongan utilizando el formulario, ya que en éste, estrictamente, no cabe tal motivación, pues no se recoge espacio para la misma*”. El proceso monitorio español no sigue este criterio sino el contrario: el escrito de oposición debe necesariamente contener, “*de forma fundada y motivada*”, las “*razones por las que, a su entender, [el demandado] no debe, en todo o en parte, la cantidad reclamada*” (art. 815.1 LEC); y, además, la jurisprudencia mayoritaria –aun no existiendo un precepto expreso que lo establezca– viene entendiendo que las “*razones*” que no se aleguen en el escrito de oposición serán objeto de preclusión y, por ende, no podrán ser esgrimidas en el proceso posterior (cfr. J. P. CORREA DELCASSO, *El proceso monitorio europeo*, Marcial Pons, Madrid, 2008, págs. 76-78; y I. LANDÍN DÍAZ DE CORCUERA, “*La oposición a la reclamación por procedimiento monitorio tras la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Eventual equiparación del escrito de oposición a una contestación a la demanda*”, *Revista Consumo y Empresa*, núm. 5, julio 2017, págs. 1-14, VLEX-685457401). Hay, pues, en este punto una clara falta de sintonía entre la norma procesal europea (art. 16.3 RPME) y la norma procesal española (art. 815.1 LEC).

una “*circunstancia de carácter excepcional*” a los efectos de la revisión regulada en el art. 20.2 RPME, respondiendo el Tribunal también negativamente a esta cuestión.

En este punto, el Tribunal centra su atención, por un lado, en el hecho de que, en la petición inicial de proceso monitorio europeo, el demandante había fundamentado la competencia de los tribunales austriacos en el criterio del lugar de ejecución de los servicios, sin mencionar que existía el pacto de sumisión expresa a favor de los tribunales belgas;²⁵ y, por otro lado, en el tenor literal del considerando 25 del RPME, que, refiriéndose al art. 20.2, dice así:

“Tras la expiración del plazo de presentación del escrito de oposición, el demandado debe tener derecho, en casos excepcionales, a solicitar una revisión del requerimiento europeo de pago. La revisión en casos excepcionales no debe significar que el demandado tenga una segunda posibilidad de oponerse a la petición. Durante el proceso de revisión no deben evaluarse los fundamentos de la petición considerando otros motivos que no sean los resultantes de las circunstancias excepcionales invocadas por el demandado. Las demás circunstancias excepcionales a que se refiere el art. 20.2 podrían incluir el hecho de que el requerimiento europeo de pago se hubiera basado en información falsa contenida en el formulario de petición.”

13. Relacionando las circunstancias concretas del caso con el último inciso del texto que acabamos de transcribir, el demandado, en su solicitud de revisión, había planteado que la ocultación al tribunal austriaco de la existencia de un pacto de sumisión expresa en favor de los tribunales belgas suponía que “*el requerimiento europeo de pago se hubiera basado en información falsa contenida en el formulario de petición.*”

En relación con este asunto, nos parecen razonables las reflexiones del Abogado General, que entendió que la ocultación del pacto de sumisión expresa no podía tildarse sin más de “información falsa” constitutiva de una circunstancia excepcional del art. 20.2 RPME por dos razones. En primer lugar, porque la mera existencia de un pacto de sumisión expresa en el condicionado general de un contrato no implica necesariamente que dicho pacto sea válido; podría ocurrir que el demandante lo hubiera considerado inválido y, por ello, no lo hubiera tenido en cuenta a la hora de especificar cuál era el criterio atributivo de la competencia en su petición inicial de proceso monitorio europeo. Y, en segundo lugar, porque, como hemos recordado en el epígrafe II de este trabajo, la existencia de un pacto de sumisión expresa válido a los tribunales de un Estado no impide que los tribunales de otro Estado puedan resultar competentes en virtud de una posterior sumisión tácita.²⁶

14. No obstante, el Tribunal no entra a valorar estas dos consideraciones del Abogado General y aborda el problema conectando las referencias a la “*información falsa*” del considerando 25 RPME con otro inciso –absolutamente fundamental– de ese mismo considerando. Se trata del inciso que dice que “*la revisión en casos excepcionales no debe significar que el demandado tenga una segunda posibilidad de oponerse a la petición*”, el cual enlazaría con los objetivos de simplificación, aceleración, rapidez y reducción de costes, que se mencionan en el art. 1.1.a) y en los considerandos 9 y 29 del RPME.

²⁵ Si acudimos al Formulario A, de “*Petición de requerimiento europeo de pago*”, incluido en el Anexo I del RPME, encontramos un apartado, el 3, dedicado a los “*Criterios de competencia del órgano judicial*”. En este apartado, el demandante, *Thurner Hotel*, consignó el código 02, relativo al “*lugar de cumplimiento de la obligación reclamada*” (cfr. art. 5.1 Reglamento 44/001, hoy art. 7.1 Reglamento 1215/2012). Nótese que, en ese mismo Formulario A, aparece también otro código, el código 12, para indicar que la competencia se funda en un “*acuerdo entre las partes de atribución de competencia*” (cfr. art. 23 Reglamento 44/001, hoy art. 25 Reglamento 1215/2012).

²⁶ Conclusiones del Abogado General Pedro Cruz Villalón de 2 de julio de 2015, C-245/14, *Thomas Cook Belgium NV contra Thurner Hotel GmbH*, ECLI:EU:C:2015:442, apartados 32 y 33. Con todo, el segundo argumento –la posibilidad de una sumisión tácita que desvirtúe un previo pacto de sumisión expresa– es más débil, habida cuenta de que, por las características peculiares del proceso monitorio europeo, no tiene mucho sentido decir que un tribunal puede conocer de este tipo de proceso en virtud de una supuesta sumisión tácita, cuando la comparecencia del demandado solamente puede tener por objeto la presentación del escrito de oposición del art. 16 RPME. En este sentido, cfr., por ejemplo, L. GÓMEZ AMIGO, *El proceso monitorio europeo*, cit., págs. 87-88, y J. LÓPEZ SÁNCHEZ, “*Jurisdicción y competencia en los monitorios europeos seguidos en España: la introducción de un proceso monitorio en el orden jurisdiccional social*”, *Diario La Ley*, Año XXIX, núm. 6865, 21 de enero de 2008, epígrafe I.2.c), cuyas opiniones podrían considerarse refrendadas por la ya citada STJUE (Sala 3.^a) de 13 de junio de 2013, *Goldbet Sportwetten GmbH contra Sperindeo*, C-144/12, ECLI:EU:C:2013:393, ponente M. Ilešič.

Con buen criterio, el Tribunal razona que lo relevante en este caso no era si la ocultación del pacto de sumisión expresa suponía “*información falsa*”, sino *si esa ocultación pudo haber sido tenida en cuenta por el demandado para presentar un escrito de oposición del art. 16 RPME dentro de los treinta siguientes a la notificación del requerimiento*.

Pues bien, teniendo en cuenta (i) que, en los treinta días siguientes a la notificación del requerimiento, el demandado sí pudo tener en cuenta la ocultación del pacto de sumisión expresa porque el requerimiento de pago que se le notificó provenía de un tribunal austriaco y no de un tribunal belga (apartado 47), (ii) que, como hemos expuesto, el escrito de oposición debe utilizarse siempre que el demandado tenga cualquier motivo –material o formal– de impugnación de la reclamación (también la ocultación de un pacto de sumisión expresa; apartado 47) y, en fin, (iii) que los objetivos proclamados en el art. 1.1.a) RPME conllevan que, como dice el considerando 25, “*la revisión en casos excepcionales no debe significar que el demandado tenga una segunda posibilidad de oponerse a la petición*” (apartados 48, 50 y 51), entonces, no queda otra opción que la de concluir que la mencionada ocultación del pacto de sumisión expresa no podía constituir una “*circunstancia de carácter excepcional*” que justificara la revisión del requerimiento europeo de pago (apartado 49): el demandado conocía esa circunstancia; en su virtud, pudo haber presentado un escrito de oposición y no lo hizo, dejando que el requerimiento se convirtiera en ejecutivo; y, en fin, la petición de revisión que ahora formulaba suponía la “*segunda oportunidad*” que el considerando 25 RPME dice explícitamente que no cabe en el ámbito del art. 20.2 RPME.

Y todo ello lleva al Tribunal a fijar como doctrina que el art. 20.2 RPME “*debe interpretarse en el sentido de que se opone, en circunstancias como las del litigio principal, a que un demandado al que se haya notificado un requerimiento europeo de pago de conformidad con este Reglamento pueda solicitar la revisión de dicho requerimiento alegando que el órgano jurisdiccional de origen consideró erróneamente que era competente sobre la base de la información supuestamente falsa facilitada por el demandante en el formulario de petición del referido requerimiento de pago.*”

V. Conclusión: la falta de presentación del escrito de oposición en plazo hace que el demandado pierda todas las posibilidades de defensa, salvo aquellas que no pudo conocer por razones que no le eran imputables

15. Como acabamos de exponer, la Sentencia que comentamos mantiene, resumidamente, que la incompetencia del juez derivada de la infracción de un pacto de sumisión expresa no era una circunstancia excepcional del art. 20.2 RPME porque era un dato conocido por el demandado durante el plazo del que éste dispuso para presentar un escrito de oposición del art. 16 del mismo Reglamento, de manera que, si el demandado no presentó ese escrito, solo él debe soportar las consecuencias negativas de su inactividad y, en consecuencia, debe asumir que el requerimiento de pago haya devenido ejecutivo, sin posibilidad de plantear ningún tipo de revisión contra él.

Pero, si bien se mira, parece que el TJUE quiere decirnos algo de alcance mucho más general, que va mucho más allá del tenor literal del fallo de su Sentencia, a saber: que “*el demandado debe ejercer sus derechos dentro de los plazos que se imparten*”,²⁷ por lo que “*no cabe calificar de ‘circunstancia excepcional’ que justificaría la revisión del requerimiento aquella información (...) contra la que ya pudo reaccionar el deudor mediante la oposición*”;²⁸ o, con otras palabras, no es motivo de revisión del art. 20.2 RPME aquel que la parte demandada “*tuvo la posibilidad de invocarlo en el marco de la oposición prevista en el art. 16*”.²⁹

Pues bien, la conclusión que cabe extraer de esta reflexión de alcance general es, nos parece, muy importante para los intereses de los demandados en los procesos monitorios europeos, a saber: *que, en un proceso monitorio europeo, el demandado que no presenta escrito de oposición en el plazo de*

²⁷ El entrecomillado es de la Sentencia que comentamos, apartado 41.

²⁸ Son palabras de las *Conclusiones del Abogado General Pedro Cruz Villalón de 2 de julio de 2015, C-245/14, Thomas Cook Belgium NV contra Thurner Hotel GmbH, ECLI:EU:C:2015:442*, apartado 26.

²⁹ El entrecomillado es de la Sentencia que comentamos, apartado 47.

treinta días que prevé el art. 16 RPME pierde la oportunidad de hacer valer todas las posibles defensas –materiales o formales, de hecho o de Derecho– que, dentro de ese plazo, pudiera haber tenido en cuenta como fundamento para resistirse frente a la reclamación formulada contra él.

Se trata, en definitiva, de que la preclusión del derecho a presentar escrito de oposición –por su no utilización en el plazo de treinta días que marca el art. 16 RPME– determina también la preclusión de todas las facultades de alegar todas las excepciones materiales y procesales que con anterioridad resultaran conocidas o, mejor dicho, pudieran conocerse –por no existir ningún impedimento para ello–; de manera que esas facultades ya precluidas no podrán utilizarse en el marco de ningún procedimiento posterior (ni el del art. 20.2 RPME, ni ningún otro: cfr. art. 22.3 RPME).³⁰

16. No obstante, evidentemente, esta preclusión no afectará a las defensas que no se pudieron tener en cuenta dentro de aquel plazo de treinta días –por existir algún impedimento ajeno a la voluntad del demandado para su conocimiento–; y, por eso, solamente estas *defensas que no pudieron conocerse a tiempo de presentar el escrito de oposición* son las que podrían constituir las “*circunstancias excepcionales*” a las que se refiere el art. 20.2 RPME.

Dicho de otro modo, únicamente podríamos hablar de tales “*circunstancias excepcionales*” cuando nos encontremos ante “*causas o motivos [...] que el demandado no conocía o no pudo conocer, por causas no imputables a él*”,³¹ esto es, cuando las circunstancias de que se trate se hayan revelado “*en un momento efectivamente posterior, tras la expiración del plazo para formular oposición*”.³²

17. Todo ello no ha de resultar extraño para el jurista español, pues, en nuestro sistema procesal civil, la preclusión se concibe de manera muy rígida y estricta:³³ la ley procesal española tampoco gusta de conceder segundas oportunidades a los justiciables y, como regla, “*considera improcedente llevar a cabo nada de cuanto se hubiera podido proponer y no se hubiere propuesto, así como cualquier actividad del tribunal que, con merma de la igualitaria contienda entre las partes, supla su falta de diligencia y cuidado*”;³⁴ lo cual conlleva la carga de los litigantes de denunciar las infracciones jurídicas en la primera oportunidad de la que dispongan porque “*en este punto es preciso constante oposición y protesta*”.³⁵

³⁰ En este mismo sentido, dice F.F. GARAU SOBRINO, “La oposición a un requerimiento europeo de pago emitido por órgano jurisdiccional incompetente. TJUE (Sala Cuarta) de 22 de octubre de 2015, asunto C-245/2014: Thomas Cook Belgium”, *La Ley Unión Europea*, Año VI, n.º 36, 29 de abril de 2016, epígrafe VI: “[...] recae sobre la parte demandada el peso de verificar si en la solicitud existen errores y, en caso afirmativo, oponerse al requerimiento. [...] Su falta de diligencia no le habilita a transformar el proceso de revisión del art. 20 en algo parecido a una segunda instancia en la que revisar lo que bien se le pasó por alto en la fase de oposición, o bien no supo ver por falta de diligencia únicamente a él imputable”.

³¹ F.F. GARAU SOBRINO, *ibidem*.

³² Este entrecomillado pertenece también a las Conclusiones del Abogado General Pedro Cruz Villalón de 2 de julio de 2015, C-245/14, *Thomas Cook Belgium NV* contra *Thurner Hotel GmbH*, ECLI:EU:C:2015:442, apartados 27 y 34.

³³ Cfr. nuestro trabajo *La preclusión en el proceso civil*, Civitas, Madrid, 2004, esp. págs. 105-123.

³⁴ Exposición de Motivos de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, apartado XII, párrafo 13.º. Esta afirmación condensa lo que puede denominarse “efecto extensivo o expansivo” de la preclusión (cfr. *La preclusión...*, cit., págs. 268-281).

³⁵ El entrecomillado es del ATS1.ª de 27 de octubre de 1982, RJ 1982/5576, ponente J. de Castro García, FJ 1: pese a la antigüedad de la resolución, sus gráficas palabras siguen manteniendo plena virtualidad y vigencia en el proceso civil español.